

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.576/20 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 19 de octubre de 2020

B.O.: 19/10/20 (Jujuy)

Vigencia: 19/10/20

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. [Res. Gral. D.P.R. 1.510/18](#). **Su modificación.**

Art. 1 – Sustitúyase el art. 6 vigente del anexo de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente texto:

“Artículo 6 – Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes general y particulares:

- a) El Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades; sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.
- b) Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales.
- c) Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista o minorista–, de servicios o profesional posterior.
- e) Los contribuyentes que posean certificado de no retención y/o percepción, o se encuentren incorporados al Padrón General de Excluidos.
- f) Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.
- g) Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el mes anterior al mes de confección de cada padrón mensual”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 78 del anexo de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente texto:

“Administradores de sistemas de pagos y cobros vía electrónico-digital

Sujetos obligados

Artículo 78 – Las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet.

Los sujetos que prestan servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos y cobros, a fin de recibir o efectuar los mismos por cuenta y orden de terceros, utilizando: una plataforma o sitio web, aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital;

Respecto de:

a) La totalidad de los pagos que realicen a sus usuarios o clientes vendedores, radicados en la Provincia de Jujuy que vendan, arrienden o presten servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy, independientemente del medio de pago utilizado para abonar la compra o locación de bienes y/o servicios; y

b) la totalidad de los pagos que realicen a sus usuarios o clientes vendedores, radicados en otras jurisdicciones que vendan, arrienden o presten servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy, independientemente del medio de pago utilizado para abonar la compra o locación de bienes y/o servicios; y

c) aquellos supuestos en los que en un mes calendario se realicen tres o más operaciones de pago o cobro cuyo monto total resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000), siempre que dichas operaciones sean el resultado de ventas o locaciones de bienes o servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 82 vigente de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente:

“Artículo 82 – Establecer el siguiente nomenclador de regímenes particulares y alícuotas previstos en el Cap. II del Tít. II.

Régimen de retención:

– Mínimos de retención:

Retenciones					
Orden	Concepto	Tratamiento especial	Alícuota	Alícuota cont. de C.M.	Alícuota no inscripto

a)	Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación	Comitente con actividad que liquida según art. 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención	1%	15% de la alícuota	Doble de la alícuota gral.
b)	Actividad agropecuaria	Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I)	Según padrón general		4,5%
c)	Tarjetas de crédito y servicios de tiques	No se aplica el mínimo de retención	2,50%	2,50%	3,00%
d)	Obras sociales, mutuales y entidades de medicina prepaga	No se aplica el mínimo de retención	1,00%	0,50%	Doble de la alícuota gral.
e)	Colegios, Consejos y asociaciones Profesionales, clínicas, sanatorios y demás entidades que efectúen pagos a profesionales	No se aplica el mínimo de retención	1,80%	0,90%	Doble de la alícuota gral.
f)	Juegos de azar	No se aplica el mínimo de retención	6,00%	3,00%	7,00%
g)	Compañías de seguros	Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el	Según Padrón General	100% de la alícuota	4,5%

		mínimo de retención			
		Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención			20% de la alícuota
		Pagos a productor de seguros con domicilio fuera de la Provincia de Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención			80% de la alícuota
		Pagos a personas o sociedades con domicilio en la Provincia de Jujuy por retribución de servicios prestados sobre bienes asegurados. No se aplica el mínimo de retención			100% de la alícuota
h)	Organismos públicos	Se aplica el mínimo de	Según padrón general		4,5%

		retención (art. 13 del Tít. I)			
i)	Entidades financieras	Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I)	Según padrón general		4,5%
j)	Producción de espectáculos públicos	No se aplica el mínimo de retención	3,00%	1,50%	4,5%
k)	Inmobiliarias	No se aplica el mínimo de retención	1,00%	0,50%	Doble de la alícuota gral.
l)	Martilleros y demás intermediarios	Mandante con establecimiento en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención	1,00%	100% de la alícuota	Doble de la Alícuota Gral.
		Mandante con establecimiento fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención		Reducción del 50% de la alícuota	
		Mandante con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención		15% de la alícuota	
m)	Administradores de sistemas de pagos y cobros vía electrónica o digital	No se aplica el mínimo de retención	2,50%	2,50%	3,00%".

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.